



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 120-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 15 de Julio del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 618-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **CLEAN FISH E.I.R.L.**; en el Expediente Sancionador N° 354-2011-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1089-2011-SDILSST; con fecha 30-09-2011, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 6, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se determinó que la parte empleadora incurrió en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No acreditar el otorgamiento de boletas de pago, en los plazos y con los requisitos previstos afectando a la trabajadora Luz Karina Yampa Nina, omisión que configura la existencia de **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber registrado en las planillas de pago respectivas, a la misma trabajadora citada; omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió además en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL** 3) No haber inscrito a la trabajadora aludida, en el régimen de seguridad social en salud y en pensiones, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, cabe precisar que el despacho de origen aplicó lo previsto en el Artículo 230 de la Ley 27444, al establecer la existencia de concurso de infracciones en relación a las consignadas en los numerales 1) y 2) del considerando anterior, procediendo a sancionar con multa sólo por la infracción más grave;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar que el sujeto inspeccionado no presentó el correspondiente escrito de descargos, no obstante habersele notificado para el efecto, según aparece de fs.08, la que fue entregada en el domicilio del empleador a persona cierta debidamente identificada, asimismo, que el recurso de apelación de fs. 33 a 36, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse a señalar, sin acreditarlo objetivamente, que la persona que recibió la notificación antedicha ya no laboraba en dicho momento. Cabe precisar asimismo que en el expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1089-2011-SILSST, se ha establecido la existencia de relación laboral entre la trabajadora aludida y la empresa inspeccionada, en cuyo desarrollo sufrió incluso un accidente de trabajo, según aparece consignado en los Anexos de Requerimiento- Hechos Comprobados obrantes a fs. 5 y 6 y fs. 8 y 9 del expediente acotado; lo que desvirtúa las alegaciones en contrario del empleador y reafirma la calidad laboral de la persona citada y la obligación, por ende, las





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

infracciones incurridas por empleador precisadas en el 2° considerando de la presente Resolución;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 618-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 29-09-2014, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 1089-2011-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

2.- Sin Perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, corresponde llamar la atención al responsable de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, por la demora excesiva en la emisión de la resolución de primera instancia, inobservando el Principio de Celeridad contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; apercibiéndolo para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA